



**JUICIO DE RESOLUCIÓN DE  
NEGATIVA FICTA.**

**EXPEDIENTE:** TJA/4ªSERA/JRNF-061/2022.

**ACTOR:** [REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
OFICIAL MAYOR DEL  
AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO,  
MORELOS Y OTROS.

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

**SENTENCIA** definitiva, dictada en el Juicio de Resolución de Negativa Ficta identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JRNF-061/2022**, promovido por [REDACTED] en contra de "1. OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; 2. SECRETARIA EJECUTIVA ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO MORELOS Y 3. PRESIDENTA DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS." (sic).

**GLOSARIO**

**Acto impugnado**

"1. LA NEGATIVA FICTA DE MI ESCRITO DE FECHA 14 DE MARZO DEL AÑO 2019, EN EL QUE SOLICITE DE MANERA PUBLICA, PACIFICA, DE BUENA FE EL PAGO CORRESPONDIENTE DEL PERIODO 01 DE FEBRERO AL 10 DE FEBRERO DEL AÑO 2019. 2. LA NEGATIVA FICTA DE MI ESCRITO DE FECHA 20 DE MARZO DEL AÑO 2019, EN EL QUE SOLICITE DE MANERA PUBLICA, PACIFICA, DE BUENA FE EL PAGO CORRESPONDIENTE DEL PERIODO 01 DE FEBRERO AL 10 DE FEBRERO DEL AÑO 2019. ..." (sic.)

**Autoridades demandadas** "1. OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; 2. SECRETARIA EJECUTIVA ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO MORELOS Y 3. PRESIDENTA DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS." (sic).

**Actor o demandante** [REDACTED]

**Constitución Local** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**Constitución Federal o Carta Magna** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Ley de la materia** Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**Ley del Servicio** Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

**Tribunal u órgano jurisdiccional** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado con fecha tres de marzo de dos mil veintidós<sup>1</sup>, el ciudadano [REDACTED] demandó la nulidad de la Negativa Ficta de "1. LA NEGATIVA FICTA DE MI ESCRITO DE FECHA 14 DE MARZO DEL AÑO 2019, EN EL QUE SOLICITE DE MANERA PUBLICA, PACIFICA, DE BUENA FE EL PAGO CORRESPONDIENTE DEL PERIODO 01 DE FEBRERO AL 10 DE FEBRERO DEL AÑO 2019. 2. LA NEGATIVA FICTA DE MI ESCRITO DE FECHA 20 DE MARZO DEL AÑO 2019, EN EL QUE SOLICITE DE MANERA PUBLICA, PACIFICA, DE BUENA FE EL PAGO CORRESPONDIENTE DEL PERIODO 01 DE FEBRERO AL 10 DE FEBRERO DEL AÑO 2019. ..." (sic.)

<sup>1</sup> Fojas 01-06.

Relató los hechos, las razones por las que se impugna el acto o resolución, y, ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

**SEGUNDO.** Una vez subsanada la prevención, la demanda fue admitida por auto de **veintisiete de abril de dos mil veintidós<sup>2</sup>**; con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, se ordenó correr traslado y emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días hábiles formularan contestación con el apercibimiento de ley.

**TERCERO.** En diversos acuerdos de fecha **quince de junio de dos mil veintidós<sup>3</sup>** y **dieciséis de junio de dos mil veintidós<sup>4</sup>**, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, en consecuencia, se ordenó dar vista a la parte demandante, para que en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad.

Asimismo, se hizo saber a la actora que contaba con un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** para ampliar la demanda.

**CUARTO.** Por auto de **primero de julio de dos mil veintidós<sup>5</sup>**, se tuvo por presentada a la demandante, desahogado la vista correspondiente a la contestación de la demanda.

**QUINTO.** A través de auto de **catorce de noviembre de dos mil veintidós<sup>6</sup>**, se tuvo por precluido el derecho de la parte demandante para realizar la ampliación de la demanda; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

**SEXTO.** Previa certificación, en acuerdo de **dieciséis de diciembre de dos mil veintidós<sup>7</sup>**, la Sala instructora proveyó

---

<sup>2</sup> Fojas 30-34.

<sup>3</sup> Fojas 247-249

<sup>4</sup> Fojas 467-469.

<sup>5</sup> Foja 480.

<sup>6</sup> Fojas 482-483.

<sup>7</sup> Fojas 494-498.

las pruebas ofrecidas por los contendientes, y señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**SÉPTIMO.** La audiencia de pruebas y alegatos se verificó el día **diez de marzo de dos mil veintitrés**<sup>8</sup>; se declaró abierta la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, pasándose a la etapa de alegatos en la que se tuvo por presentados los ofrecidos por las autoridades demandadas, declarando precluido el derecho de la parte demandante para ofrecerlos.

**OCTAVO.** Por auto de **dieciséis de marzo de dos mil veintitrés**<sup>9</sup>, se hizo constar que se encontraba debidamente integrado el expediente y los autos en estado de dictar sentencia, por lo que, una vez realizada la notificación por lista de veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, se ordenó tunar para resolver el presente juicio, mismo que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**I. COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos emitidos por autoridades del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, **18 inciso B) fracción II, inciso b)**<sup>10</sup> y la

---

<sup>8</sup> Fojas 512-513.

<sup>9</sup> Foja 519.

<sup>10</sup> **Artículo \*18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

A) Atribuciones:

(...)

B) Competencias:

(I...)

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el



disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

## II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO.

Conforme lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que, la cuestión a dilucidar es, determinar si se actualiza la negativa ficta del escrito presentado por el demandante, el **catorce y veinte de marzo de dos mil diecinueve**<sup>11</sup> ante las autoridades demandadas, Oficial Mayor, Presidente Municipal y Secretaria Ejecutiva Administrativa de Protección Ciudadana, todos de Ayuntamiento de Temixco, Morelos; y de ser el caso, resolver si es legal o no.

Lo anterior a la luz de la razón de impugnación hecha valer por el demandante.

## III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una negativa ficta, y como se ha pronunciado el Máximo Tribunal, no se hará el estudio de las causales de improcedencia, que invocó la autoridad demandada, como se sustenta por analogía en el siguiente criterio jurisprudencial: **NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN**<sup>12</sup>.

---

término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

<sup>11</sup> Foja 08.

<sup>12</sup> Época: Novena Época, Registro: 173737; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 166/2006; Página: 203

*El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera*

Del criterio citado, se obtiene que cuando la litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y la denegación tácita de la autoridad, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la petición realizada, la existencia del silencio administrativo y como consecuencia su denegación tácita, por parte de la autoridad, en razón de lo anterior, este Tribunal, no puede atender cuestiones procesales para sobreseer la acción intentada, por lo que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la validez o invalidez de la negativa ficta.

#### IV. CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

Precisado lo anterior, para poder realizar el estudio de fondo en el presente asunto, de forma primaria, como ya se precisó, se debe de analizar si se configura o no la negativa ficta.

De conformidad con los artículos 4, fracción I, 16 y 17, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, el **acto administrativo** se define como la declaración de voluntad dictada por una dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado o del Municipio en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias, que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas

---

*negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.*

concretas. Asimismo, las Autoridades Administrativas tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos en la Ley; salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente.

Esto es, las autoridades se encuentran constreñidas a responder las peticiones que le realicen los ciudadanos de manera expresa, empero, también se estatuyen las figuras jurídicas de la negativa y afirmativa ficta, como una ficción que surge con motivo de la omisión de las autoridades en contestar las promociones que se les realicen.

En lo que nos ocupa, la **negativa ficta** es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud, la cual será en sentido negativo de la petición o instancia formulada por escrito, por persona interesada, cuando la autoridad no la contesta ni resuelve en un determinado período.

En términos generales; de conformidad con lo previsto por el artículo 40 fracción V de la *Ley de la materia*, 18 apartado B), fracción II, inciso b, de la Ley Orgánica de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, para la actualización de la figura jurídica de negativa ficta, se requieren los siguientes elementos: (I) que las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a (II) una petición o instancia de un particular (III) en el término que la Ley señale o a falta de éste el de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición, y que (IV) la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa.

Sin embargo, en el caso específico donde el demandante [REDACTED], demanda la nulidad de la negativa ficta recaída al escrito que presentó ante la Oficialía Mayor y Presidente Municipal, ambos del Ayuntamiento de Temixco, Morelos el día **catorce de marzo de dos mil diecinueve**; y ante

la Secretaría Ejecutiva y de Protección Ciudadana con fecha **veinte de marzo de dos mil diecinueve**; la disposición legal aplicable para computar el plazo que debe transcurrir para la actualización de la negativa ficta, es el establecido en el último párrafo del artículo 15<sup>13</sup> de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en cuanto dispone que el acuerdo de pensión deberá expedirse en un término no mayor de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Lo anterior atendiendo a que de conformidad con los artículos 1° y 17 Constitucionales, se debe facilitar al justiciable el derecho de impartición de justicia, allanando mediante el principio de interpretación más favorable de la norma, los obstáculos de su ejercicio, máxime que, de considerar la aplicación del plazo de cuatro meses para la actualización de la negativa ficta, en el caso los servidores públicos de seguridad pública, podría involucrar la pérdida de un derecho por el transcurso de los noventa días naturales que el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, les confiere para el ejercicio de las acciones derivadas de la relación administrativa, esto es, las autoridades obligadas deliberadamente podrían dejar transcurrir el plazo de cuatro meses para después argumentar en su defensa la prescripción.

De conformidad con lo anterior, en el caso específico, para la configuración de la negativa ficta, se exigen los siguientes cuatro requisitos:

1. Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
2. Que transcurra el plazo de TREINTA DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición;

---

<sup>13</sup> **Artículo 15.-**

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

3. Que la autoridad no produzca la resolución expresa respecto a una petición o instancia de un particular; y
4. Que la demanda ante este Tribunal podrá interponerse en cualquier tiempo.

Resaltando que estos requisitos, además de esenciales, son incluyentes entre sí; es decir, no basta la actualización de uno de ellos para que pueda afirmarse que opera la ficción legal en cuestión, sino por el contrario, la ausencia de uno de los cuatro hace imposible su existencia, pues con la actualización de los cuatro requisitos, es como nace el derecho del peticionario de reclamar ante el Tribunal Administrativo, la negativa ficta recaída a su petición.

De lo anterior, se desprende que uno de los presupuestos esenciales de la negativa ficta es la formulación de una instancia o petición a una autoridad administrativa; es decir, para que surta plena vigencia lo previsto en el artículo 40 fracción III de *La ley de la materia*, resulta insoslayable que el origen del silencio administrativo, sea la omisión de dar respuesta expresa por parte de una autoridad a la promoción realizada por el particular, de esta forma, debe entenderse que fue resuelta en sentido negativo la instancia o petición que formuló el interesado.

Delimitado lo anterior, analizaremos los cuatro requisitos precisados en líneas anteriores de la manera siguiente:

#### **ELEMENTO PRECISADO EN EL NUMERAL 1.**

Consistente en que exista una petición o instancia, se actualiza con el acuse de recibo:

1. Del escrito suscrito por [REDACTED] por derecho propio derivado de su calidad de Pensionado, presentado con fecha **catorce y veinte de marzo de dos mil diecinueve**<sup>14</sup>, ante las autoridades demandadas, Oficial Mayor, Presidente Municipal y Secretaría Ejecutiva Administrativa y de Protección Ciudadana; mediante el cual le solicita el pago de la prima de antigüedad así como el pago de diez días laborados.

---

<sup>14</sup> Foja 08.

Ante la aceptación expresa de las autoridades demandadas, vertidas en su escrito de contestación de demanda, se debe considerar que el elemento en análisis **se configura**, pues el acuse de recibo se considera auténtico de conformidad con los artículos 444 y 490, de Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

**ELEMENTOS RESEÑADOS EN LOS NUMERALES 2, 3 y 4.**

Consistente que transcurra el plazo de TREINTA DÍAS HÁBILES, contados **a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición sin que recayera resolución expresa**, en ese sentido, se advierte que las autoridades demandadas adjuntaron a la contestación de la demanda:

1. Copia certificada del expediente personal de [REDACTED];
2. Copia certificada del expediente técnico [REDACTED], de la cual se desprenden las siguientes documentales:
  - a) Memorándum [REDACTED];
  - b) Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6058, de treinta de marzo de dos mil veintidós<sup>18</sup>;
  - c) Recibo de nómina a nombre de [REDACTED], correspondiente a la segunda quincena de enero de dos mil diecinueve<sup>19</sup>;
  - d) Cálculo de Indemnización a nombre de [REDACTED]<sup>20</sup>;
  - e) Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5663, de dos de enero de dos mil diecinueve<sup>21</sup>;
  - f) Hoja de servicios a nombre de [REDACTED] expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, el día dieciséis de abril de dos mil quince<sup>22</sup>;

<sup>15</sup> Fojas 79-246.

<sup>16</sup> Fojas 259-273.

<sup>17</sup> Foja 259.

<sup>18</sup> Foja 260.

<sup>19</sup> Foja 261.

<sup>20</sup> Fojas 270.

<sup>21</sup> Fojas 272.

<sup>22</sup> Foja 323.



- g) Constancia salarial a nombre de [REDACTED] expedida por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho<sup>23</sup>;
- h) Hoja de servicios a nombre de [REDACTED] expedida por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, el tres de agosto de dos mil dieciocho<sup>24</sup>.

Documentos de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de los que se obtiene que las autoridades demandadas fueron omisas a dar seguimiento al escrito de solicitud del demandante.

Aunado a ello, no se aprecia resolución alguna de fondo a la petición que formuló; es decir, no existe un pronunciamiento en cuanto a la procedencia o improcedencia de la solicitud, a pesar de haber transcurrido en exceso el plazo legal de treinta días hábiles, en consecuencia, **se actualiza la NEGATIVA FICTA reclamada por el actor** [REDACTED]

En ese tenor, ante la falta de respuesta de las autoridades demandadas, [REDACTED] interpuso el presente juicio ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

## V. ESTUDIO DE FONDO.

A continuación, se procede al estudio de la legalidad de los actos impugnados.

En la demanda inicial, el ciudadano [REDACTED] demandó la nulidad de la negativa ficta del escrito de solicitud del pago de prima de antigüedad y diez días laborados, del primero al diez de febrero de dos mil diecinueve, que presentó ante las autoridades demandadas los días catorce y veinte de marzo de dos mil diecinueve.

<sup>23</sup> Foja 328.

<sup>24</sup> Foja 329.

Dichas autoridades demandadas, al contestar la demanda adjuntaron:

1. Copia certificada del expediente personal de [REDACTED]
2. Copia certificada del expediente técnico de [REDACTED], de la cual se desprenden las siguientes documentales:
  - a) Memorándum [REDACTED]<sup>25</sup>;
  - b) Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6058, de treinta de marzo de dos mil veintidós<sup>26</sup>;
  - c) Recibo de nómina a nombre [REDACTED] A, correspondiente a la segunda quincena de enero de dos mil diecinueve<sup>27</sup>;
  - d) Cálculo de Indemnización a nombre de [REDACTED]<sup>28</sup>;
  - e) Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5663, de dos de enero de dos mil diecinueve<sup>29</sup>;
  - f) Hoja de servicios a nombre de [REDACTED] expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, el día dieciséis de abril de dos mil quince<sup>30</sup>;
  - g) Constancia salarial a nombre de [REDACTED] A, expedida por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho<sup>31</sup>;
  - h) Hoja de servicios a nombre de [REDACTED] expedida por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, el tres de agosto de dos mil dieciocho<sup>32</sup>.

Documentos de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de los que se aprecia que las **autoridades**

<sup>25</sup> Fojas 79-246.

<sup>26</sup> Fojas 259-273.

<sup>27</sup> Foja 259.

<sup>28</sup> Foja 260.

<sup>29</sup> Foja 261.

<sup>30</sup> Fojas 270.

<sup>31</sup> Fojas 272.

<sup>32</sup> Foja 323.

<sup>33</sup> Foja 328.

<sup>34</sup> Foja 329.



demandadas, acusaron de recibido la solicitud realizada por [REDACTED] y pese ello, no dieron trámite a dicha solicitud a partir del catorce y veinte de marzo de dos mil diecinueve, respectivamente.

El argumento de la parte actora para realizar su reclamó, obra en fojas cuatro del sumario en cuestión, misma que se tiene aquí como íntegramente reproducida en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de los mismos, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

**“...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.<sup>35</sup>**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios de congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o*

<sup>35</sup>Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

*inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer...” (SIC)*

El demandante, **argumentó medularmente** que las autoridades demandadas violenta sus derechos de legalidad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pues a pesar de haber realizado la solicitud de manera formal, las autoridades no han dado trámite a dicha solicitud, privándole de su medio de subsistencia y actuado de manera ilegal y arbitraria, aún y cuando el pago de las prestaciones solicitadas, se derivan del producto de su trabajo.

Por su parte las autoridades demandadas manifestaron esencialmente que el pago de la prima de antigüedad es improcedente derivado de que bajo el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la Jurisprudencia **“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO.<sup>36</sup>”**, esto derivado de que dicha jurisprudencia precisa que la indemnización se prevé con el fin de no dejar en estado de indefensión al miembro de cualquier institución policial que haya sido separado injustificadamente de su cargo, dado que existe una prohibición absoluta en el texto constitucional para reincorporar al elemento en el servicio, por lo que dicha prestación sólo es procedente para aquellos policías que sean separados sin justificación, lo cual no operó en el presente caso, pues su baja derivó de una renuncia voluntaria para acceder a una pensión por invalidez.

Bajo ese contexto, substancialmente los argumentos de la parte demandante combaten la resolución expresa de las autoridades demandadas, toda vez que no se advierte que se haya continuado con el debido procedimiento de la solicitud, lo que se traduce en una omisión ilegal por parte de las autoridades demandadas en el presente juicio; aunado a que las autoridades

---

<sup>36</sup> Registro digital: 2015561. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: XVI.1o.A. J/40 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo III, página 1838. Tipo: Jurisprudencia.

demandadas no opusieron la prescripción prevista en el artículo 104 de la Ley del Servicio, mismo que a su letra dice:

*“Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.*

En esa misma línea de pensamiento, las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, se encuentran previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto en términos de lo establecido por el artículo 1° de esta Ley que determina que esa Ley es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

El artículo 46 de este último ordenamiento legal establece:

*“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:*

*I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;*

*II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;*

*III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y*

*IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”*

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de **12 días de salario por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo

independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

**“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.**

*En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha<sup>37</sup>.*

(El énfasis es nuestro)

Es por ello que las razones de impugnación resultan esencialmente **fundadas**, dado que la solicitud de realizada por [REDACTED], constriñó a las autoridades demandadas no solo a su recepción, sino que debió haberse pronuncia de fondo respecto a la solicitud, acto que debió hacerlo en un término **no mayor de treinta días**, mismo que se ha excedido notablemente, puesto que la solicitud fue presentada por el actor el **catorce y veinte de marzo de dos mil diecinueve**, sin que hasta la fecha haya culminado con una resolución o acuerdo en que la autoridad competente se pronuncie sobre su procedencia.

37 Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

Por tanto, la omisión de las autoridades demandadas respecto a la solicitud realizada por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] torna en **fundados** los motivos de impugnación expresados en la demanda.

## VI. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

Tocante a la pretensión reclamada en el numeral 1, consistente en el pago de la **prima de antigüedad**, la parte demandante argumentó esencialmente que era procedente el pago por la antigüedad generada de diecinueve años, dos meses y veintidós días.

Por su parte las autoridades demandadas, refutaron dicho argumento, manifestando que el demandante ingresó al Ayuntamiento de Temixco, Morelos, el día primero de abril de dos mil cinco y laboró hasta el día de su solicitud de pensión, la cual fue concedida el día treinta de enero de dos mil diecinueve, por lo que derivado del conteo laborado, se desprende que laboró para las autoridades demandadas menos de quince años, y en consecuencia, no se actualiza en su favor el derecho previsto en el artículo 46 de la Ley del Servicio, por lo que debe de considerarse improcedente la prestación.

La pretensión reclamada, es **procedente**, por lo siguiente de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos<sup>38</sup>, que establece en su artículo 46, lo siguiente:

**“Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

<sup>38</sup> Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

*III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y*

*IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”*

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de 12 días de salario **por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Acreditada la separación voluntaria del actor de su servicio, es procedente el pago de la prima de antigüedad, por lo que debe hacerse el cálculo correspondiente en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace en base a dos salarios mínimos generales que se encontraba vigente en la fecha que se terminó la relación administrativa, esto es, el primero de febrero de dos mil diecinueve.

Documental que al no haber sido objetada o impugnada por alguno de los contendientes, en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

**“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.**

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha<sup>39</sup>.

(El énfasis es nuestro)

Bajo ese tenor, toda vez que, del caudal probatorio, se advierte que el acuerdo pensionatorio por invalidez de [REDACTED] fue publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5671, de treinta de enero de dos mil diecinueve, mismo que en sus transitorios segundo y tercero establecen lo siguiente:

*“SEGUNDO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su aprobación, por los integrantes del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.*

*TERCERO.- Notifíquese el presente Acuerdo, al Oficial Mayor y al Tesorero Municipal, ambos de este gobierno*

<sup>39</sup> Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

municipal, para su conocimiento y cumplimiento correspondiente.”

Situación que toma sentido respecto a la fecha de baja de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por lo que para el cálculo de la prima de antigüedad es de considerarse que causó baja el **primero de febrero de dos mil diecinueve.**

La autoridad demandada, se defendió argumentando que no trabajo más de quince años para el Ayuntamiento demandado, y en consecuencia únicamente es procedente pagar la prima de antigüedad generada con la autoridad demandada, no obstante, la carga de la prueba conforme a los artículos 386 y 387 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, aplicables complementariamente a la Ley de la materia, disponen:

*“Artículo 386. Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.*

*En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse”.*

*“Artículo 387. Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba:*

*I. Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa; II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;*

*III. Cuando se desconozca la capacidad procesal; y,*

*IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la pretensión”.*

Del contenido de los numerales transcritos se advierte una regla de conducta procesal para las partes, al señalarles

cuáles son los hechos que deben probar; fundamentalmente, que asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, y, que el que afirma está obligado a probar.

Bajo ese tenor, la autoridad demandada, del caudal probatorio, no acreditó que dicha prestación correspondiente al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, le fue cubierto al demandante, en consecuencia, la prima de antigüedad, deberá ser pagada conforme a lo establecido en el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil.

Ergo, al no haber formado parte del debate, la antigüedad laboral del demandante [REDACTED], es dable concluir que la antigüedad del demandante quedó acreditada de la siguiente manera:

#### **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.**

#	PUESTO	ADSCRIPCIÓN	MOVIMIENTO	FECHA
[REDACTED]				

#### **AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS.**

[REDACTED]				
------------	--	--	--	--

De la información recabada y la cual obra en las constancias de servicios, expedida en favor del demandante, se

obtiene que, la antigüedad efectivamente laborada por el demandante, salvo error de cálculo aritmético, lo es de **veinte años, cuatro meses y veintiséis días**.

El actor percibía como **remuneración ordinaria mensual** la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] tal como consta mediante constancia salarial del treinta y uno de julio de dos mil dieciocho<sup>40</sup>.

Asimismo, percibía como **remuneración ordinaria diaria** la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

El salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos el día primero de febrero de dos mil diecinueve, lo era de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que, multiplicado por dos, nos da [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

De las operaciones matemáticas realizadas anteriormente, se tiene que la remuneración económica diaria que percibía el actor era de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mientras que el doble del salario mínimo vigente al primero de febrero de dos mil diecinueve, lo era de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] atento a lo anterior, se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía el actor es superior al doble del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, al día de la separación; por lo tanto, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Debiéndose pagar la prima de antigüedad por todo el tiempo laborado, esto es **veinte años, cuatro meses y**

<sup>40</sup> Foja 328.

<sup>41</sup>[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/426395/2019\\_Salarios\\_Minimos.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/426395/2019_Salarios_Minimos.pdf)

**veintiséis días**; esto atendiendo a que la prima de antigüedad es una prestación que se otorga por cada año de **servicios prestados** (o su parte proporcional del año que haya prestado sus servicios).

De lo que se sigue que la prima de antigüedad a que tiene derecho el actor es de **veinte años, cuatro meses y veintiséis días**. Realizando la operación que se indica a continuación se concluye que **la parte demandada deberá pagar al actor la cantidad de** [REDACTED] **duró la relación administrativa:**

Base de cálculo (dos salarios mínimos)	Prima de Antigüedad por año	Prima de antigüedad proporcional por mes	Prima de antigüedad proporcional por día
--	-----------------------------------	---	---

[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
------------	------------	------------	------------

Lo anterior, salvo en ejecución de la sentencia, la autoridad demandada acredite el pago correspondiente a la prima de antigüedad generada con el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

Ahora bien, por cuanto a la pretensión reclamada en el numeral **2**, consistente en el pago diez días de salario devengados.

El demandante basó su reclamo en el escrito de solicitud base del presente sumario, por lo que se obtiene que se duele respecto de la falta de pago de diez días de salario correspondientes del primero al diez de febrero del dos mil diecinueve.

Por su parte las autoridades demandadas refutaron la procedencia de la prestación derivado de que la fecha de baja

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

del demandante fue el primero de febrero de dos mil diecinueve, siendo que la última quincena cubierta fue la correspondiente a la segunda del mes de enero.

Al respecto, en cuanto a la carga de la prueba, los artículos 386 y 387 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, aplicables complementariamente a la Ley de la materia, disponen:

**“Artículo 386.** *Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.*

*En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse”.*

**“Artículo 387.** *Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba:*

*I. Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa; II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;*

*III. Cuando se desconozca la capacidad procesal; y,*

*IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la pretensión”.*

Del contenido de los numerales transcritos se advierte una regla de conducta procesal para las partes, al señalarles cuáles son los hechos que deben probar; fundamentalmente, que asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, y, que el que afirma está obligado a probar.

Bajo ese tenor, la parte demandante, afirma que se le adeudan diez días de salarios devengados, no obstante, del caudal probatorio, no se advierte que haya acreditado que efectivamente laboró del primero al diez de febrero del dos mil diecinueve.



**ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.** Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado – disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.)–; sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente; criterio que fue

corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable.”

## VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Atendiendo las razones y fundamentos expuestos en este fallo, de conformidad con el artículo 4, fracción II, de la Ley de la materia, se declara la **ilegalidad de la negativa ficta recaída al escrito de fecha catorce y veinte de marzo de dos mil diecinueve**, suscrito por [REDACTED].

En consecuencia, se condena a las autoridades demandadas al cumplimiento de las prestaciones a favor de la demandante [REDACTED], consistentes en:

- A. El pago de la cantidad de [REDACTED]
- B. El pago de **salarios** que el actor dejó de percibir, esto es, **el primero de febrero de dos mil diecinueve**, cantidad que asciende a un total de [REDACTED]

Lo que deberá hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar, dentro del mismo término su cumplimiento a la **CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE ESTE TRIBUNAL**, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia

sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.<sup>45</sup>**

*Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”*

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara la **ilegalidad de la negativa ficta** atribuida a las autoridades demandadas, en atención a los argumentos precisados en el capítulo **V** de las razones y fundamentos de la presente sentencia.

**TERCERO.** Las autoridades demandadas, deberán dar cumplimiento a lo precisado en el capítulo **VII** de la presente sentencia. Lo que deberá hacer la autoridad demandada en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la **Cuarta Sala** de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

---

<sup>45</sup>No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor; **por oficio** a las autoridades responsables.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción<sup>46</sup>; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>47</sup>, ponente en el presente asunto, quien emite voto concurrente, al que se adhiere el **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

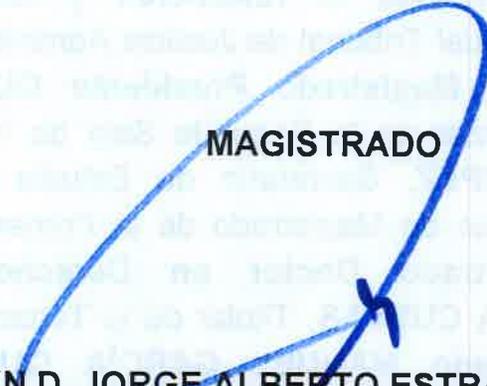
<sup>46</sup> En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y el acuerdo PTJA/23/2022, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

<sup>47</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.



**MARIO GÓMEZ LÓPEZ**  
**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN**  
**FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE**  
**INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**



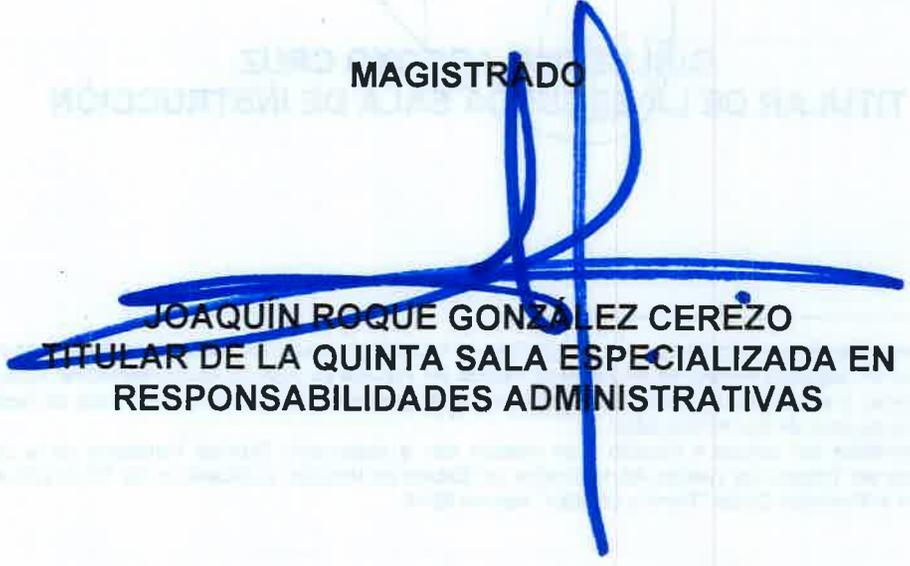
**D. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
**TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN**  
**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**MAGISTRADO**



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERÉZO**  
**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN**  
**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

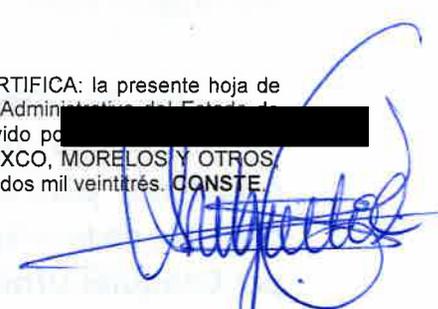


SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRNF-061/2022, promovido por [REDACTED] en contra del OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS Y OTROS, misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día veintiocho de junio de dos mil veintitrés. CONSTE



**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/4ªSERA/JRNF-061/2022, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DE OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS.**

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 último párrafo<sup>48</sup> de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada el diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el periódico oficial 5514, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de*

<sup>48</sup> **ARTÍCULO 89.-** Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

*Responsabilidades de los Servidores Públicos*<sup>49</sup>, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano de Control Interno Municipal, y se efectuaran las investigaciones correspondientes; obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*<sup>50</sup>.

En el presente asunto, se han advertido presuntas irregularidades cometidas por la conducta observada por servidores públicos del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, derivado de la omisión de pagar la prima de antigüedad generada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Ciertamente, el artículo 46 de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, establece el derecho de recibir una prima de antigüedad, la cual está sujeta a los siguientes elementos:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

<sup>49</sup> Actualmente *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

<sup>50</sup> **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. ...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...  
...



IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

En este tenor, ha quedado establecido que, la prima de antigüedad es un derecho al cual los trabajadores, al término de su relación laboral o administrativa, son acreedores, omisión en la que incurrió personal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, pues tal como ha quedado establecido en el presente juicio, ha existido una omisión por parte de las autoridades demandadas en otorgar y cubrir dicha prestación al demandante.

Omisión que podría configurar la hipótesis consignada en el artículo 57 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*:

**Artículo 57.** Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u **omisiones arbitrarios**, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o **para causar perjuicio a alguna persona** o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Es por ello, que estimamos que era procedente que se diera vista a la Contraloría Municipal de Temixco, Morelos, para que, en el ámbito de sus competencias, realizará las investigaciones para la instrumentación de procedimiento punitivo.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

**PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN  
ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE  
AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA  
OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD  
COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A  
QUE HUBIERA LUGAR.**

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.<sup>51</sup>

**CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.**

**FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS  
MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CEREZO, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA  
DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, ANABEL  
SALGADO CAPISTRÁN, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**

<sup>51</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



MAGISTRADO

  
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

  
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde al voto concurrente que formulan los Magistrados titulares de la Cuarta y Quinta Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, MANUEL GARCÍA QUINTANAR y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, respectivamente; en el expediente TJA/4ªSERA/JRNF-061/2022, promovido por [REDACTED] MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés. Doy Fe.

"2023, Año de Francisco Villa"

El revolucionario del pueblo.

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".

Handwritten notes in blue ink, possibly a signature or a name, written vertically.

Handwritten notes in blue ink, appearing as a list or series of short paragraphs.

Handwritten notes in blue ink, possibly a signature or a name, written vertically.

Handwritten notes in blue ink, possibly a signature or a name, written vertically.

Handwritten notes in blue ink, possibly a signature or a name, written vertically.

Handwritten notes in blue ink, possibly a signature or a name, written vertically.

Handwritten notes in blue ink, possibly a signature or a name, written vertically.

Handwritten notes in blue ink, possibly a signature or a name, written vertically.